

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00024-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la reforma a la demanda.	

Revisado el expediente advierte del Despacho que la parte demandante en memorial allegado por correo electrónico el día 26 de enero de 2021 a las 4:30 P.M., a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, presentó reforma a la demanda (Archivo 9 expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de reforma a la demanda fue radicado dentro del término dispuesto para el efecto por el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de reunir los demás requisitos previstos en la norma en cita, el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, se observa que los anexos del escrito contentivo de la contestación de la demanda aportados mediante enlace de acceso virtual no pueden ser visualizados ya que al intentar su ingreso arroja un mensaje consistente en “*No ha funcionado (...) no encontramos el usuario (...) en el directorio superfinanciera-my.sharepoint.com.co (...)*” (Archivo 6 expediente digitalizado).

No ha funcionado

No encontramos el usuario vsuarezl@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio superfinanciera-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- [Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- [Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio \(mostrar cómo hacerlo\).](#)

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: cc49eb9f-e003-c000-6876-1d777e5ae058
Fecha y hora: 9/1/2021 10:37:28 AM
URL: https://superfinanciera-my.sharepoint.com/personal/lcrios_superfinanciera_gov_co/Documents/ANEXOS-D-BANCO AGRARIO/2017014114?csf=1&web=1&xe=gEV6lL&cid=1c8d4fd0-1b08-4673-95da-c073a85ba058
Usuario: vsuarezl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Frente a lo anterior, se advierte que las pruebas y anexos aportados tanto con el escrito de la demanda así como con su contestación hacen parte íntegra del expediente, razón por la cual no debe existir restricción alguna para su conocimiento y consulta por parte del Despacho y las partes, estas últimas con la debida restricción en el evento que la información suministrada goce de reserva legal.

Por lo cual, deberá la apoderada de la entidad demandada suministrar el enlace de acceso a la información sin restricción para la consulta de la información o de ser el caso, la allegue al Despacho a través de algún dispositivo de almacenamiento externo que permita su efectiva consulta.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante mediante documento radicado por correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, en el sentido que se dé traslado de la contestación de la demanda y sus anexos¹; advierte el Despacho que en principio dicha actuación procesal no esta regulada en el C.P.A.C.A., por cuanto solo habrá lugar cuando se propongan excepciones previas o de mérito, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Circunstancia diferente corresponde al deber impuesto en artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual corresponde a los sujetos procesales “*enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”. No obstante, se evidencia que la apoderada de la parte demandada no cumplió con dicho deber, razón por la cual el Despacho ordenará a la apoderada de la entidad demandada que cumpla con dicho deber procesal, remitiendo el memorial contentivo de la contestación de la demanda a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** la

¹ Archivo 8 Expediente digitalizado.

reforma de la demanda presentada por el demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a la demandada **Superintendencia Financiera de Colombia, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de quince (15) días, plazo que comenzará una vez se surta la notificación ordenada en el presente auto.

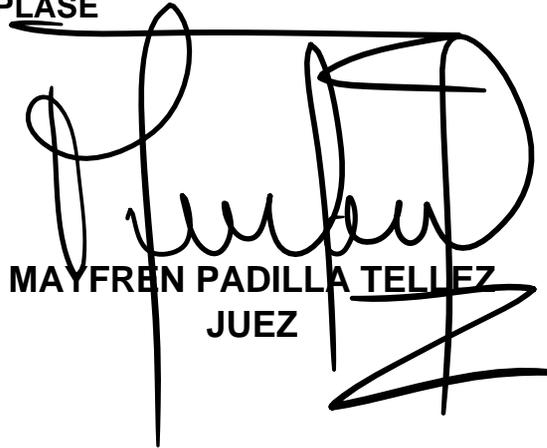
CUARTO: Se reconoce a los doctores **Myriam Marleny Bernal Munévar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.799 t tarjeta profesional de abogada 169.054 del C. S. de la J. y al doctor **Carlos de Jesús Romero Silgado** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.425.870 y tarjeta profesional de abogado 262.709 del C. S. de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada **Superintendencia Financiera de Colombia**; en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 43 del archivo 4 del expediente digitalizado.

QUINTO: Requiérase a la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte un enlace de acceso a los anexos de la contestación a la demanda sin restricción alguna de visualización.

Así mismo se ordena a la apoderada de la entidad demandada que cumpla con el deber impuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual deberá remitir copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante y acreditar dicha circunstancia ante el Despacho.

SÉPTIMO: Una vez cumplidos el traslado acá ordenado, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1edef9b81a425ff776d15609767ea91897c2675db07c682890b288dfe834f6**

Documento generado en 21/02/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-002010-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD Y CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena un emplazamiento	

De la revisión del expediente se advierte que por auto de fecha 10 de mayo de 2021 se ordenó notificar en forma personal por correo electrónico el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2019 al Club Deportivo Andrzej Grubba.

Para dar cumplimiento a lo anterior la Secretaría del Despacho mediante envío de mensaje de datos a los correos electrónicos andrejegrubba@hotmail.com y jorgerubio@latinmail.com, el día jueves 24 de junio de 2021, procedió a la remisión de notificación del auto admisorio de la demanda al Club Deportivo Andrzej Grubba, según se constata de la constancia que reposa en el archivo 8 del expediente digitalizado, sin embargo la misma fue rechazada por los destinatarios según se advierte del pantallazo de correo electrónico que obra a folio 5 *ibídem*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Club Deportivo Andrzej Grubba en su calidad de demandado en el medio de control de la referencia, corresponde al Despacho dar trámite a lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437, esto proceder con el emplazamiento para notificación personal.

En este sentido se ordena emplazar al Club Deportivo Andrzej Grubba, para lo cual parte demandante Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, deberá proceder según lo previsto en la norma en cita; para lo cual dispondrá la publicación en un medio de amplia circulación nacional o local del respectivo emplazamiento que deberá elaborar la Secretaría del Despacho.

En lo referente a la inscripción del emplazamiento en el Registro de personas emplazadas dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso y a lo reglamentado por el artículo 5° del Acuerdo No. PASS14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que dicho registro ya se encuentra habilitado se precisa que para llevar a cabo la inscripción la parte interesada deberá solicitar la inclusión del Club Deportivo emplazado y el Despacho realizará la inscripción correspondiente.

Finalmente, el Despacho debe advertir que respecto del envío de la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda por la entidad demandante y de la cual aporta pantallazo mediante memorial radicado el 24 de mayo de la presente anualidad visible en el archivo 7 del expediente digitalizado, que la misma no será tomada en cuenta toda vez que no se aporta la constancia o certificado electrónico de su entrega efectiva.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

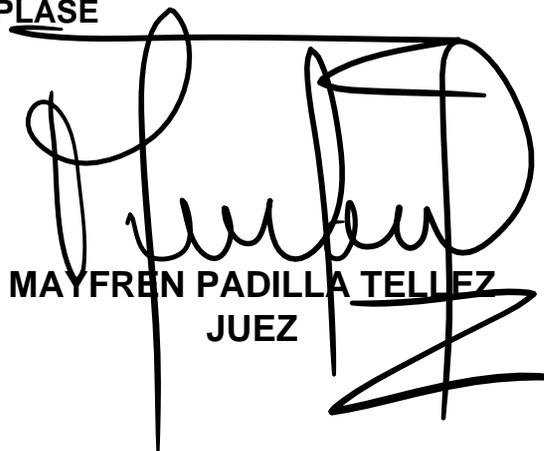
PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado Club **Deportivo Andrzej Grubba**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho elabórese el respectivo emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437. Cumplido lo anterior, remítase el emplazamiento a la parte demandante, quien deberá proceder a su publicación en los diarios el Tiempo o la República, en los términos previstos en la aludida norma. Para tal efecto, una vez se realice la publicación la parte demandante deberá remitir copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite procesal.

CUARTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **acéptase** la renuncia al poder efectuada por la abogada **Alba Marcela Ramos Calderón** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 y tarjeta profesional de abogada 153.593 del C.S. de la J., quién venía fungiendo como apoderada judicial de la parte demandante, Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, en los términos del memorial de renuencia allegado por correo electrónico el 13 de agosto de 2019 a las 9:23 p.m.(Archivo 10 expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c20c9be8373e054ff846d4730575d2651fec0e7b8d5fbcdf1c51d6d812094**

Documento generado en 21/02/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00270-00
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que resuelve recurso de reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante contra la providencia proferida el 3 de mayo de 2021¹, mediante la cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia remitiéndolo al Consejo de Estado, Sección Tercera.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del auto de 3 de mayo de 2021, notificada por estado el 4 del mismo mes y año, en cuya parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Equion Energía Limited contra la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH; de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al Consejo de Estado, Sección Tercera, para lo de su competencia.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través del escrito allegado por correo electrónico el 7 de mayo de 2021 (Archivo 04 expediente digitalizado); expresando lo siguiente:

Afirma que el Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre el concepto de recursos naturales no renovables, minerales e hidrocarburos; respecto de los recursos naturales no

¹ Archivo 3 expediente digitalizado.

renovables, refiere que en sentencia C-221 de 1997 la Corte Constitucional definió el concepto de recursos naturales y con clasificación entre los renovales y no renovables, refiriéndose a los primeros como aquellos que existen en cantidades limitadas y que no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales, por lo que infiere que los recursos naturales no renovables son aquellos elementos de la naturaleza o del medio ambiente que no se renuevan por sí mismos.

Que en relación con su propiedad según lo preceptuado en el artículo 332 de la Constitución Política, éstos pertenecen al Estado razón por la cual en el artículo 360 de la norma superior, se establece la contraprestación económica a título de regalía por la explotación de los recursos.

De otra parte, señala que entre recursos minerales e hidrocarburos existe una diferencia consistente en que los minerales hacen referencia según el Ministerio de Minas a *“una concentración o una ocurrencia de material natural, sólido o líquido, inorgánico u orgánico fosilizado en o sobre la corteza terrestre en forma y calidad tal, y en tal grado y calidad, que tiene posibilidades razonables para su extracción económica de un producto por medio mecánicos o mineralúrgicos”*, mientras que en palabras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los hidrocarburos se refieren a *“compuestos orgánicos constituidos principalmente por la combinación natural de carbono e hidrógeno, así como también de aquellas sustancias que los acompañan o se derivan de ellos.”*, razón por la que a pesar de ser ambos recursos naturales no renovables son diferentes.

Así, el ordenamiento jurídico Colombiano creó dos entidades para administrar tales recursos tales como la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH encargada de la administración de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la nación y la Agencia Nacional de Minería, a cargo de la de los recursos minerales de propiedad del Estado; mencionando que, el Código de Minas en su artículo 2 excluye expresamente de su ámbito de aplicación la exploración y explotación de hidrocarburos, por lo que alude a que no es dable dar aplicación en el presente asunto a los presupuestos contenidos en el artículo 294 de tal disposición como lo pretende el Despacho, puesto que la controversia no se desarrolla en un tema de carácter minero.

Afirma que en un caso similar al de la referencia, el Consejo de Estado, Sección Primera en auto del 5 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 11001032400020190028600, declaró su falta de competencia para lo cual reiteró que

tema no es un asunto de tipo minero por lo que la competencia debe estar sometida a las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que su conocimiento en razón a la cuantía corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, afirmado una vez más que esta no se refiere a costos en la liquidación de regalías causadas por la explotación de un mineral sino por la de un hidrocarburo como lo es el gas.

Por las anteriores razones, solicita sea revocada la decisión adoptada en proveído de fecha 3 de mayo de 2021, para que en su lugar se remita el expediente por competencia por el factor cuantía la Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece el recurso de reposición contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario; la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 3 de mayo de 2021 se notificó por estado el 4 del mismo mes y año, por lo cual el término comenzó a correr el 5 *ibídem* y fue hasta el día 7, frente a lo cual se advierte que revisado el informe secretarial de ingreso al Despacho, se constata que el memorial contentivo de éste se presentó por correo electrónico el 7 de mayo de 2021, luego fue radicado dentro del término legal.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Revisados una vez más los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio, se deriva que la sociedad demandante Equion Energía Limited persigue la nulidad de la Resolución No. 555 del 30 de septiembre de 2019, a través de la cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuó la liquidación de las regalías correspondientes a la explotación de gas del cuarto trimestre de 2018 en relación con su participación en los contratos de Asociación suscritos con Ecopetrol, Piedemonte, Cusiana Norte, Rio Chitanema Tauramena y Chitamena.

En efecto tal como lo señala el apoderado judicial de la sociedad recurrente en el escrito contentivo del recurso el gas natural desde el punto de vista de su composición se trata de un hidrocarburo el cual está formado principalmente por metano, aunque también puede contener porciones variables de nitrógeno etano, butano y propano; en términos de la Empresa Colombia de Petróleos – ECOPETROL², éste fue definido como:

“Una mezcla de hidrocarburos, generalmente gaseosos presentes en forma natural en estructuras subterráneas, el gas natural consiste principalmente de metano (80%) y proporciones significativas de etano, propano y butano. Habrá siempre alguna cantidad de condensado y/o aceite asociado con el gas.”

De otra parte la Ley 685 – Código de Minas-, respecto de su ámbito de aplicación lo limitó a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de éstos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera, excluyendo los asuntos que versen sobre la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, mismos que se regirán por la disposiciones especiales sobre dicha materia.

Así las cosas, la Ley 2056 de 2020 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* en su artículo 1° refiere que su objeto conforme a lo previsto los artículos 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, está determinado a la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, uso eficiente y destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales dentro del Sistema General de Regalías, en el cual se distinguió como órganos del mismo, la Comisión Rectora, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, así como

2

<https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/NuestraEmpresa/Serviciosdeinformaci%C3%B3nalciudadano/Glosario>

sus entidad adscritas y vinculadas que cumplan con funciones en el ciclo de regalías, tales como la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Además, la disposición referida también contempló que lo no reglado por ésta, así como el control judicial de los actos administrativos que contengan dicha materia se deberá regir por las normas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 171. NORMAS APLICABLES. *Los aspectos del procedimiento administrativo de control no contemplados en esta ley y en las demás leyes que la modifiquen o adicionen, se regirán por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, en su defecto, por el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones aquí señaladas.”*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en tratándose de asuntos que versen sobre la exploración o explotación de hidrocarburos, la competencia para conocer del respectivo medio de control se debe determinar de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es dable reponer la decisión adoptada por este Despacho en proveído del 3 de mayo de 2021, en tanto se reitera los actos enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia corresponden a la liquidación de las regalías correspondientes a la explotación de un recurso natural no renovable clasificado como hidrocarburo.

Así, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho).”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 555 del 30 de septiembre de 20169 “Por la cual se liquidan las regalías definitivas generados por la explotación de hidrocarburos durante los meses de julio, agosto, y septiembre de 2018”, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, (...).

SEGUNDA. que se declare la Nulidad de la Resolución No. 336 del 10 de junio de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 555 del 30 de septiembre de 2019”, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, (...).
(....).”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la sociedad demandante; manifestó:

“VII. CUANTÍA

“Estimo que las pretensiones del presente proceso exceden los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se sustentan en la siguiente manera:

Concepto	Valor
<i>Daño emergente</i>	<i>\$1.575.704.190</i>

Conforme lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad citada en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho cuando al cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que para el año 2020 - fecha en que se presentó la demanda - estos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta \$ 263.340.600.00³, y como quiera que en el *sub-litte* la estimación razona hecha por el actor en el libelo de la demanda es de \$ 1.575.704.190 el conocimiento de esta corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Al respecto, el Despacho debe precisar que al presente asunto se aplican las reglas de competencia previstas en el C.P.A.C.A., antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la aludida legislación, máxime cuando el artículo 86 de dicha Ley sobre el régimen de vigencia y transición normativa

³ Salario mínimo año 2020: \$877.802 * 300 (SMMLV)

estableció: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**” (Negritas fuera de texto)

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 3 de mayo de 2021, declarando la falta de competencia de este Despacho para conocer del *sub-lite* por el factor cuantía, ordenado su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

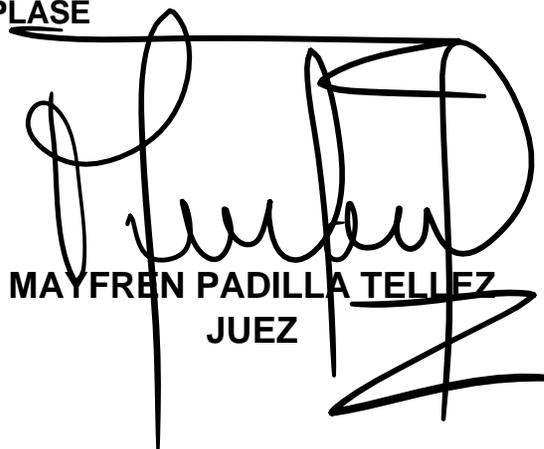
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de la referencia, ordenado su remisión al Consejo de Estado, Sección Tercera.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Equion Energía Limited** contra la **Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH**, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4152e3902f4464ee61c90295174abf6f10443e2075b5647c67625dbbaccb1556**

Documento generado en 21/02/2022 04:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00176-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA y otra
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por las demandantes en contra del auto proferido el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se denegó el desistimiento de las pretensiones.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del 21 de mayo de 2021, notificada por estado el día 24 del mismo mes y año, mediante la cual dispuso en el numeral quinto: *“DENIEGASE la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por las demandantes, con fundamento en las razones antes expuestas.”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostienen las recurrentes que, con fundamento en el auto proferido el 10 de febrero de 2020, dentro del expediente No. 11001-03-24-000-2019-00117-00 el Consejo de Estado decidió aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad en tanto: *“la preocupación radica en que, al aceptarse el desistimiento de las acciones de nulidad, se deje sin protección el ordenamiento jurídico y aquello derive en la pervivencia de actos administrativos ilegales, los cuales, de haberse culminado normalmente el proceso, habrían sido declarados nulos. Malestar que, aun cuando está completamente justificado, pues el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es “la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”, olvida que este tipo de acciones no caducan, lo que significa que pueden ser presentadas en cualquier momento, y más aún, pueden ser ejercidas por cualquier persona, razón por la que la protección del interés general no se pone en riesgo, en tanto que la posibilidad de acudir al Juez para ejercer el control abstracto que propone el medio de control previsto en*

el artículo 137 del CPACA, o del 84 del CCA, permanece en el tiempo y está a disposición de cualquier interesado en alcanzar tal fin.

Lo dicho, redundando en que la interposición y consiguiente desistimiento de una acción de nulidad simple o del medio de control de nulidad, sólo podría afectar los intereses de la persona que la interpone y que desiste, pues, como ya se vio, no se pone en riesgo la garantía de protección del orden jurídico en abstracto”

Y concluyó:

“En tal virtud, el Despacho modifica su postura en el sentido de admitir el desistimiento del hoy denominado medio de control de nulidad, antes acción de nulidad, en consideración a que, como no se encuentra regulado en el CPACA, es procedente aplicar el artículo 314 del CGP, salvo en lo relacionado con el efecto de cosa juzgada general que el inciso segundo de esa norma le atribuye a esa figura, por cuanto haría imposible el estudio de otras demandas presentadas por otros accionantes en contra de los mismos actos administrativos, poniéndose en peligro, ahí sí, la protección del ordenamiento jurídico en abstracto; pero aclarándose que quien ha renunciado a que su demanda se siga adelantando, no podrá volver a presentar una demanda de similar contenido en contra del mismo acto, pues respecto de esa persona sí se configura la cosa juzgada relativa”.

Como fundamentos jurídicos, cita los artículos 242, 244 y 316 del C.P.A.C.A., y 314 y 316 del C. G. del P.

Solicita se revoque el auto de fecha 21 de mayo de 2021, en su lugar, se acepte el desistimiento, se dé por terminado el proceso y se abstenga de condenar en costas y expensas.

III. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el artículo 244¹ *ibídem*, el 9 de junio de 2021 se corrió traslado del recurso a las partes por el término de tres días, tal como se observa en el archivo 11 del expediente digital, término dentro del cual la parte demandada se pronunció.

¹ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021

El Distrito Capital de Bogotá, por conducto de apoderada se pronunció en los siguientes términos:

- Aduce que el recurso de apelación es improcedente debido a que el auto acusado no se encuentra contenido dentro de la enumeración del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, si es procedente el recurso de reposición el cual fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G del P.
- Considera que el desistimiento que se presentó en este caso se limitó al hecho de que las demandadas no se opusieron a la ausencia de condena en costas y demás expensas, frente a lo cual expone que la parte actora no cumplió con el presupuesto de que trata el artículo 314 del C.G.P., esto es, la incondicionalidad, razón por la cual no es posible que se acepte la terminación anormal del proceso.
- Indica que el vacío normativo frente al desistimiento del medio de control debe interpretarse con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado, tal como se expone en providencia del 5 de marzo de 2021, proferida por la Sección Primera de dicha corporación en la que se estableció, entre otras cosas, que: *“el medio de control de nulidad consagrado en dicho artículo pretende tutelar el orden jurídico, mediante la defensa de la legalidad presuntamente vulnerada por el acto administrativo demandado. Así las cosas, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido por esta Corporación, tales acciones son públicas y, en consecuencia, no son desistibles”*. Bajo ese entendido cita un aparte de la providencia proferida dentro del expediente No. 2169921, 11001-03-24-000-2016-00164-00.
- Concluye diciendo que la posición que impera en el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo es que no es posible desistir del medio de control de nulidad en tanto la libre disposición de la parte demandante puede afectar el interés de todos los ciudadanos en esta clase de controversias.
- Finaliza diciendo que si bien algunos consejeros plantearon la posibilidad de una cosa juzgada relativa frente a la legalidad de las normas acusadas en el medio de control de nulidad, lo cierto es que la reiteración jurisprudencial citada, impone a la autoridad judicial dictar un fallo en el que resuelva negar o acceder a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario; la norma es del siguiente tenor literal:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se observa que el auto de fecha 21 de mayo de 2021 se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo cual el término comenzó a correr a partir del 25, no obstante, para los días 25 y 26 de mayo de 2021 se suspendieron los términos judiciales debido a las decisiones tomadas por los sindicatos de la Rama Judicial, lo que quiere decir que el término para interponer el recurso de reposición empezó a correr a partir del 27 de mayo de 2021 e iría hasta el 1° de junio de 2021, frente a lo cual se advierte que revisado el informe Secretarial de ingreso al Despacho del expediente de la referencia y la anotación registrada en el Sistema de Gestión y Registro Justicia Siglo XXI, se constata que el memorial contentivo del recurso interpuesto se presentó por correo electrónico el treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, luego fue radicado dentro del término legal.

En relación con el recurso subsidiario de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

De acuerdo con las citadas normas, es posible concluir que el recurso de reposición presentado por las demandantes es procedente y fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, con la expresión de las razones que lo sustentan, por lo tanto, el Despacho pasará a resolverlo.

Ahora, en lo que corresponde al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Despacho debe señalar que el mismo resulta improcedente, como quiera que la decisión de negar el desistimiento de las pretensiones del medio de control, no se encuentra en el listado de autos susceptibles de apelación que dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se rechazará.

2. CASO CONCRETO

La parte demandante expone como argumento de su disenso que en auto proferido por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-24-000-2019-00117-00 el día 10 de febrero de 2020 se admitió el desistimiento del medio de control de nulidad.

Frente a ello, el Despacho debe señalar que la decisión que cita la parte demandante corresponde a una providencia proferida por un Despacho de la Sección Primera del Consejo de Estado, que varió la posición del mismo; no obstante, el Despacho verificará la línea jurisprudencial imperante al respecto, para lo cual se puede observar la tesis que ha adoptado el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con la aceptación del desistimiento del medio de control de nulidad, a través de la siguiente gráfica:

Tesis "A"		Tesis "B"
<p><i>"(...) el Despacho modifica su postura en el sentido de <u>admitir el desistimiento del hoy denominado medio de control de nulidad, antes acción de nulidad, en consideración a que, como no se encuentra regulado en el CPACA, es procedente aplicar el artículo 314 del CGP" (negrillas y subrayas del Despacho)</u></i></p>	<p>Radicado No. 5346 Fecha: 23/02/1990 SECCION TERCERA PONENTE: GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO</p>	<p><u>"(...) no es procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda, toda vez que se trata de un asunto de interés público en el que se estudia la legalidad abstracta de los actos administrativos para salvaguardar el ordenamiento jurídico" (negrillas y subrayas del Despacho)</u></p>
	<p>Radicado No. 2008-00124-00, Fecha: 3/06/2011 PONENTE: GERARDO ARENAS MANOSALVE</p>	
	<p>Radicado No. 25000 23 27 000 2009 00055 01 (18708) Fecha: 19/12/2013 SECCIÓN CUARTA PONENTE: Martha Teresa Briceño de Valencia.</p>	
	<p>Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00057-00 Fecha: 11/10/2019 SECCION: PRIMERA PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ</p>	
	<p>Expediente No. 11001-03-24-000-2019-00117-00 Fecha: 10/02/2020 SECCION: PRIMERA PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ</p>	
	<p>Expediente No. 25000-23-27-000-2009-00055-01(18708) Fecha: 19/12/2013 PONENTE: Martha Teresa Briceño de Valencia</p>	
	<p>Expediente No. 11001-03-27-000-2015-00023-00 (21646) Fecha: 9/08/2016 PONENTE: Jorge Octavio Ramírez Ramírez SECCIÓN: CUARTA</p>	
<p>Expediente No. 11001-03-27-000-2014-00009-00(20944) Fecha: 2/06/2017 PONENTE: Stella Jeannette Carvajal Basto SECCIÓN: CUARTA</p>		
<p>Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00277-00 interno: 0541-2015 Fecha: 26/04/2018 PONENTE: Rafael Francisco Suarez Vargas SECCION: SEGUNDA, SUBSECCION A</p>		

La anterior ilustración permite entender al Despacho que existe una tendencia mayoritaria en el Consejo de Estado – además de antaño - hacia la tesis "B" según la cual no es procedente el desistimiento del medio de control de nulidad debido a que prevalece el interés general de salvaguardar el ordenamiento jurídico. En efecto, de las 7 providencias antes referenciadas, sólo 2 autos recogen la tesis expuesta por la recurrente, que valga la pena reiterar varió la posición de un Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, se logra establecer que al interior del Consejo de Estado ha existido una línea jurisprudencial sólida relacionada con la negativa de aceptar el desistimiento de

las pretensiones de las acciones públicas, cuya tesis prohija el Despacho en esta oportunidad, la cual es aceptada mayoritariamente por diversas secciones y subsecciones de la alta colegiatura y que constituyen un precedente que no puede ser desconocido por este Estrado Judicial.

Aunado a ello, debe indicarse que cuando un ciudadano en ejercicio del medio de control de nulidad (artículo 137 C.P.A.C.A.) acude ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general, está representando un interés público que afecta a la comunidad y con el cual busca mantenerla salvaguarda del ordenamiento jurídico, ello impide que se puedan renunciar a las pretensiones.

Si se tratara de una pretensión personal de carácter privado es viable el desistimiento expreso de las pretensiones, pero en el caso objeto de análisis se trata del medio de control de nulidad en el que se demandaron los Decretos Distritales Nos. 397 de 2017, 472 de 2017 y 552 de 2018, razón por la cual el Despacho debe reiterar una vez más la negativa de aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 21 de mayo de 2021, a través del cual se denegó la solicitud de desistimiento presentada por las demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo expuesto.

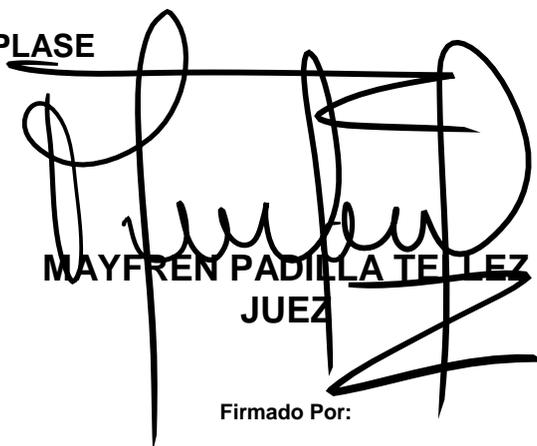
TERCERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiuno (21) de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: Se informa a las partes que el link para el ingreso a la diligencia es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/13559940>

Así mismo, las partes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el ingreso deberá efectuarse quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfdb627ec870cd0de2ea152088b48119f352d2ca1db07cdd1b8a16cf380b059**
Documento generado en 22/02/2022 07:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>